

INFORMACIÓN NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

Tipo de Norma	Ley Ordinaria
Número	734
Fecha de Expedición	05 de febrero de 2002
Epígrafe (Título de la Norma o acto administrativo)	<i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Tema	Norma general- régimen general disciplinario
Palabras Claves	Ley disciplinaria, principios rectores, falta disciplinaria, sujetos disciplinables, titularidad de la potestad disciplinaria, acción disciplinaria, competencia, derechos, deberes, incompatibilidades, inhabilidades, conflicto de intereses, ilicitud sustancial, culpabilidad, dolo, culpa, procedimiento, sanción disciplinaria
Vigencia	Derogada parcialmente a partir del 29 de marzo de 2022 por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, excepto el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023, al tiempo que continúa su vigencia en los procesos disciplinarios de que trata el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021.

Análisis

La Ley 734 de 2002 consagra las normas sustanciales y procesales de la misionalidad sancionatoria de la Agencia ITRC, entrando a regir desde el 5 de febrero de 2002 hasta el 28 de marzo de 2022 al ser derogada parcialmente por la Ley 1952 de 2019 que a su vez fue modificada por la Ley 2094 de 2021. Dichas normas también resultan aplicables a las acciones disciplinarias de control interno de la entidad.

En relación con la competencia misional sancionatoria de la Agencia ITRC corresponde a las faltas gravísimas establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de esta ley, que son los siguientes:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

3.- Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

17.- Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

20.- Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

30.- Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

35.- Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

42.- Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43.- Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44.- Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45.- Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

- 46.- No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
- 47.- Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
- 50.- Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
- 56.- Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
- 58.- Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
- 60.- Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

También son aplicables en la Agencia ITRC para el procedimiento misional disciplinario los artículos 1 a 47, 50, 51, 66 a 87 y 89 a 181.

En cuanto a los procesos disciplinarios de control interno, también serán aplicables en su totalidad los numerales del artículo 48, así como los párrafos 2, 3, 5 y 6 de ese artículo.

En lo que concierne a su aplicación actual, se entiende respecto de los procesos incluidos en régimen de transición conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021

Fuente

Link:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html